

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa de Madrid, á 28 de Diciembre de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de La Bisbal y en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona ha seguido Juan Pericay y Barreras con Francisca Garriga sobre peticion de herencia; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 14 de Marzo de este año dictó la referida Sala:

Resultando que Catalina Carreras y Pou, en el testamento que otorgó ante Notario de Torroella de Motgrí D. José Prat en 3 de Setiembre de 1835, legó á su marido Buenaventura Pericay el usufructo de sus bienes mientras viviera y permaneciese viudo, y á cada uno de sus hijos la cantidad de 300 libras, y la de 400 á cada una de sus hijas: que en otras cláusulas dejó 5 sueldos á aquellos á quienes pudiera corresponder legítima sobre sus bienes, instituyéndoles herederos particulares; y en todos los demás que le pertenecian y perteneciesen nombró heredero universal á su hijo Francisco Pericay y Carreras, y faltando este sin hijos, ó bien sin hacer testamento, sustituyó al otro hijo Juan; y faltando este como estaba dicho del primero, sustituyó sucesivamente y en los mismos términos á los hijos é hijas Ildelfonso, José, Rosa, Catalina y Francisca, y en defecto á la última, á quien de derecho espec-tase su universal herencia y bienes; siendo de advertir que de este testamento fueron testigos rogados por la testadora, segun

en el mismo se expresa, Manuel Corberó y Jerónimo Pijoan, y que en la copia presentada consta que se hizo anotacion preventiva por falta de índices, en lugar de la inscripcion que corresponde de la herencia de que trataba el testamento en el Registro de la Propiedad de La Bisbal en 7 de Febrero de 1865:

Resultando que la misma Catalina Carreras otorgó otro testamento ante el Notario de Torroella de Montgrí D. Ginés Prat en 15 de Marzo de 1839, hallándose ya viuda y enferma en cama, y en él legó á cada uno de sus hijos, Juan, Ildelfonso y José en pago de sus derechos legitimarios maternos, comprendido el legado de 75 libras hecho en el testamento de su padre, la cantidad de 400 libras á sus libres voluntades, pagaderas dentro del término de seis años despues de contraer matrimonio y en la forma que expresó, é igual cantidad á sus hijas Rosa y Catalina; y en el resto de sus bienes instituyó heredero universal á su hijo primogénito Francisco Pericay, el cual muriendo sin hijos que llegasen á la edad de testar sustituyó su otro hijo Juan, y por muerte de este á los demás hijos, no todos juntos, sino al uno despues del otro, de grado en grado, con preferencia de varones á hembras, y del primero al posterior nacido, con los mismos pactos y condiciones que habia puesto al primer instituido, queriendo que el último pudiera disponer de los bienes á sus libres voluntades; y en otra cláusula dijo que por aquel testamento revocaba el que otorgó ante el Notario D. José Prat en 3 de Abril de 1835, y todos y cualesquiera otros hechos

por ella hasta entonces en poder de cualesquiera Notarios ú otras personas privilegiadas:

Resultando que de este testamento fueron testigos Armengol Hospital y Jerónimo Pijoan, de los cuales el primero firmó por la testadora, sin que se exprese si esta les rogó ó no; y la primera copia del mismo fué librada á instancia de Juan Pericay, pero ne aparece inscrita en el Registro de la Propiedad á pesar de la advertencia del Escribano de que debia inscribirse:

Resultando que en 30 de Enero de 1842 murió la Catalina Carreras y Pou, diciéndose en su partida de defuncion que «recibidos los Santos Sacramentos y testado en poder del difunto Ginés Prat, falleció:»

Resultando que su hijo primogénito y heredero Francisco Pericay y Carreras otorgó testamento en 20 de Enero de 1865, instituyendo herederos, el uno despues del otro y por orden de sexo y primogenitura, á los hijos que tal vez tuviese, y en el caso de no tenerlos, ó de morir ellos antes de llegar á la edad de testar, á su mujer Francisca Garriga á sus libres voluntades; habiéndose expedido la primera copia de este testamento en 14 de Junio, y anotándose preventivamente en el Registro de la Propiedad por falta de índices concluidos en 11 de Octubre:

Resultando que el Francisco Pericay y Carreras falleció en 1.º de Junio de 1865, expresándose en la partida que no tuvo hijos y que habia hecho testamento, y estando conformes las partes en que por ello entró la viuda Francisca Garriga en la posesion de los bienes:

Resultando que Juan Pericay entabló demanda en 11 de Setiembre de dicho año de 1865, haciendo en ella mérito del testamento otorgado por su madre Catalina Carreras en 15 de Marzo de 1839, de que por muerte de la misma el hijo primogénito Francisco Pericay vino á poseer como heredero los bienes de aquella, consistentes en tres solares, parte cubiertos y parte sin cubrir, un pequeño huerto en la calle de Bous de Torroella, en dos vesanas y media de tierra de la pieza llamada Robaus, cinco de la de Coll de Garrigas, dos y media de la de Puig de Bobu y otros que expresó, habiendo sido vendidos todos, excepto los tres solares y 10 vesanas referidas; de que Francisco Pericay habia muerto en 1.º de Junio de 1865 sin dejar hijos, y de que su esposa Francisca Garriga se habia apoderado de los escasos bienes de la herencia de Catalina Carreras; añadiendo que le correspondian como heredero sustituido á su hermano Francisco, y solicitando que se declarase purificada á su favor por la muerte de este sin hijos la sustitucion ordenada por su madre, y se condenara á Francisca Garriga á dimitir á su favor y con los frutos percibidos y podidos percibir desde el 1.º de Junio de aquel año los expresados tres solares, huerto y diez vesanas de tierra, y al pago de las costas y gastos del juicio, y salvo su derecho á los demás bienes contra los que los poseian:

Resultando que conferido traslado á Francisca Garriga y emplazada en forma, se declaró contestada la demanda en rebeldía de aquella; y que el actor replicó ampliando su solicitud á que se

condenara á la Francisca á indemnizar los perjuicios que habia ocasionado y ocasionare en los bienes:

Resultando que la demandada, que se mostró parte en tal estado de los autos, duplicó exponiendo que el testamento que aparecía otorgado por Catalina Carreras en 15 de Marzo de 1839 debe considerarse nulo porque contraviene al art. 14 de la ley de 11 de Octubre de 1820, en cuanto prohíbe indirectamente la enajenación de los bienes de la testadora, y por la preterición de los bienes de Francisco Pericay: que dicho testamento no deroga el de 3 de Setiembre de 1835, porque la Catalina dice en él: que revoca el que otorgó en 3 de Abril de 1835, en cuya fecha ninguno habia hecho, y los otorgados ante dicho Notario: que la partida de defunción de la Catalina indica que su último testamento debió otorgarse poco ántes de la muerte de la misma, y por consiguiente es de suponer falsedad ó nulidad en la fecha del presentado por el actor: que este tiene reconocido como válido el testamento de 3 de Setiembre de 1835, en que Francisco Pericay fué instituido heredero con facultad de disponer de los bienes si tenia hijos, ó si hacia testamento, y habia cumplido esta condicion otorgando el en que la instituyó heredera, y en que ella fundaba su derecho y buena fé: que además el testamento de 15 de Marzo de 1839 no está inscrito en el Registro de la Propiedad, y por tanto no puede ser admitido en los Tribunales, ni producir efecto alguno: que aun supuesta su validez, siempre se la tendria que abonar los pagos legítimos que habia hecho por razon de las deudas que tenia la herencia de Catalina Carreras: que siendo poseedora de buena fé, no se la puede condenar á la restitucion de frutos ni en las costas; y que oponiendo á la demanda la excepcion de «sine actione agis,» y subsidiariamente la real y personal de legítima, intereses, créditos, mejoras y demás que apareciera del periodo de la prueba, sobre cuyo último extremo cabia una reconvenccion, suplicaba se declarase nulo y de ningún efecto legal el testamento del 15 de Marzo de 1839, y en tal concepto heredero libre á Francisco Pericay de la herencia de Catalina Carreras por haber cumplido con la condicion de otorgar testamento, y en fuerza de este á ella sucesora universal de la Catalina en la actualidad, y que en subsidio se declarase el legítimo abono y consiguiente pago de los créditos sa-

tisfechos de tal herencia por ella ó sus causantes, que se hicieran constar con los intereses legales y las costas al demandante:

Resultando que recibido el pleito á prueba, practicaron las partes las que estimaron convenientes; y durante el término probatorio la demandada presentó escrito redarguyendo de civil y criminalmente falso el testamento de 15 de Marzo de 1839, y pidiendo que se formara sobre el particular la oportuna causa, la que se formó en efecto con suspension del pleito, y terminó por auto de 9 de Julio de 1866, aprobado por la Audiencia en 21 del mismo, sobreseyendo con la cualidad de por ahora y sin perjuicio de continuar los procedimientos siempre que aparecieran nuevos méritos para ello, con las costas de oficio:

Resultando que alzada la suspension del juicio civil, continuó este, y á su tiempo alegaron las partes de su derecho sin que la demandada dijese cosa alguna respecto á si habian sido ó no rogados los testigos del dicho testamento de 15 de Marzo de 1839:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia condenando á Francisca Garriga á entregar ó á dejar á disposicion de Juan Pericay los bienes que actualmente posee, procedentes de Catalina y Carrera y que se expresan, con los frutos percibidos y podidos percibir desde el 1.º de Junio de 1865, y al resarcimiento de los daños que se hayan causado en ellos, y las costas; dejando á salvo al Juan cualquier derecho que crea a-istirle á los demás bienes procedentes de la herencia de Catalina Carreras:

Resultando que Francisca Garriga apeló, y al expresar agravios en la Audiencia solicitó que se desestimara la demanda con las costas de ambas instancias, alegando para ello las razones que estimó convenientes, y entre ellas la de que el testamento de 15 de Marzo de 1839 era nulo porque no habian sido llamados y rogados los testigos del mismo, y porque no aparecía en el registro de la Junta de gobierno de la Audiencia del territorio ni en el de la Propiedad de La Bisbal:

Resultando que Juan Pericay rebatió las alegaciones de Francisca Garriga diciendo que era incierto que los testigos del testamento de 15 de Marzo de 1839 no hubieran sido rogados, pues lo fueron á pesar de que al Escribano autorizante se le olvidó hacer mencion de ello: que ade-

mas esta excepcion no podia discutirse porque no habia sido propuesta en primera instancia; pero que si se admitia, proponia y pedía que se le admitiese prueba para acreditar que los testigos fueron realmente llamados y rogados:

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, por providencia de 28 de Enero de 1868; que fué consentida por ambas partes, denegó la indicada prueba en atencion á que el hecho de no constar que fuesen rogados los testigos de dicho testamento de 1839 seria objeto de una excepcion que no habia sido deducida; y que seguida la segunda instancia, confirmó con costas en 14 de Marzo siguiente la sentencia del Juez inferior:

Y resultando que contra este fallo interpuso Francisca Garriga recurso de casacion porque en su concepto infringe:

1.º Las leyes 1.ª y 8.ª, título 1.º, Partida 6.ª; la 21, párrafo penúltimo del Dig. «De testamentis,» y la 21 del Código en el mismo título, y la doctrina de los principales autores del Derecho romano, supletorio del de Cataluña, Noet, Voet, Vinio, Sola, Savigni, Ortolan y Bartolo, de que «in testamento debert esse testes rogati, hoc est, certiorati quod ad hoc sunt adhibiti,» doctrina adoptada por este Supremo Tribunal en varios fallos, entre ellos el de 11 de Diciembre de 1855 y el inserto en la «Gaceta» de 29 de Octubre del mismo año, porque se daba valor al testamento de 15 de Marzo de 1839, sin embargo de que no fueron rogados los testigos de él;

Y 2.º El art. 396 de la ley hipotecaria, el 333 del reglamento para su ejecucion, las pragmáticas de la Reina Doña Juana y del Rey D. Carlos III, la instruccion de 29 de Julio de 1830, el real decreto de 23 de Mayo de 1845 y el de 26 de Noviembre de 1852, con la jurisprudencia admitida por este Tribunal en varios fallos, entre ellos el de 29 de Noviembre de 1858, por haberse admitido el citado testamento que no está registrado en el de la Propiedad ni en la antigua Contaduría de Hipotecas:

Visio, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que no puede admitirse como fundamento eficaz de casacion el expuesto en primer lugar por la parte recurrente, mediante que la Sala sentenciadora ha dictado su fallo bajo el supuesto de no hallarse probada la falta de testigos rogados

en el testamento de Catalina Carreras de 15 de Marzo de 1839:

Considerando, en cuanto al segundo motivo del recurso, que si bien á virtud de un testamento válido y eficaz puede el heredero instituido inscribir á su favor en el Registro de la Propiedad los bienes inmuebles y derechos reales que aparezcan pertenecer al testador en la época de su fallecimiento; habiendo versado la cuestion litigiosa en el presente caso acerca de la validez ó nulidad del indicado testamento de 1839, que ninguna designacion de fincas ni de derechos reales contiene, no ha llegado todavia á constituirse en el demandante Juan Pericay la obligacion de inscribirse en dicho Registro, mucho menos no habiendo podido ejercitar sus derechos hereditarios hasta el fallecimiento de su hermano Francisco, instituido heredero en primer lugar por la testadora:

Considerando, por tanto, que la Sala no ha infringido ninguna de las disposiciones legales y doctrinas que bajo uno y otro concepto se alegan por la parte recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Francisca Garriga, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José Portilla.— José Maria Cáceres.— Laureano de Arrieta.— Francisco Maria de Castilla.— José Maria Haro.— Joaquín Jaumar.— Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 28 de Diciembre de 1868.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 65.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de unas caballerías, cuyas señas se expresan á continuación, las cuales fueron robadas á D. José Alba y D. Pedro Peren y Barranco, vecinos de Montefrío; y caso de ser habidas las remitirán á disposición del señor Juez de primera instancia del distrito de Loja, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 20 de Enero de 1869.

—El D. de Hornachuelos.

Señas:

Una yegua cerrada, pelo negro, con la oreja derecha despuntada, herrada en la nalga derecha, con menos de la marca.

Otra negra, de 4 á 6 años, rayana la marca, con unos pocos pelos blancos en uno de los pies, por encima del casco, descubierta y algo perniquebrada.

Y dos mulos de año y medio, ámbos pelo negro.

Núm. 70.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de unas caballerías, cuyas señas se expresan á continuación, las cuales fueron robadas del cortijo llamado Villaverde la baja, término de Bujalance, de la propiedad de D. Joaquín Romero, de aquella vecindad; y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Alcalde de Bujalance con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 21 de Enero de 1869.

—El D. de Hornachuelos.

Señas.

Un mulo cerrado, de 7 cuartas, caricano, con una imperfección en el corbejon izquierdo.

Una burra cerrada, con marca, hierro L., pelo pardo oscuro.

Núm. 72.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 11 del actual dice á este Gobierno de provincia lo que sigue.

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Mercedes Marollen, hija de don Juan José, vecino de Alcazar de San Juan, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de la interesada.

Córdoba 22 de Enero de 1869.

—El D. de Hornachuelos.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 67.

Alcaldia constitucional de Morente.

Don Juan Toledano Camacho, Alcalde constitucional de esta villa de Morente.

Hago saber: que el Ayuntamiento que presido ha acordado, previa autorizacion del Excmo. señor Gobernador de la provincia, sacar á subasta para su arrendamiento por un año, desde San Juan veinte y cuatro de Junio del corriente año, á igual dia de mil ochocientos setenta, una casa situada en esta poblacion, en la calle del Dulce, marcada con el número veinte y dos, correspondiente al caudal de propios de la misma, bajo el tipo de treinta y ocho escudos doscientas diez y ocho milésimas, que es el producido en el último quinquenio.

Y para su remate se ha señalado el dia cuatro de Febrero próximo, de diez á doce de su mañana, en estas Casas Capitulares, en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Morente 18 de Enero de 1869.

—Juan Toledano.—Márcos Carabaca, Secretario interino.

JUZGADOS.

Núm. 66.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad, se venden en subasta pública los efectos siguientes:

Sesenta y dos arrobas de habichuelas, apreciadas en diez y ocho reales arroba.

Ochocientas veinte y cinco arrobas y media de harina Cos, apreciadas á veinte reales arroba.

Noventa y seis arrobas de harina de tercera, apreciada á diez y seis reales arroba.

Ciento cincuenta y tres arrobas de harina Ble-Dux, apreciada á veinte reales arroba.

Cuarenta y dos arrobas de harina de maíz, á quince reales arroba.

Ocho arrobas de arroz blanco, á veinte y dos reales arroba.

Ciento ocho arrobas de arroz moreno, á veinte y dos reales arroba.

Veintidos quintales de bacalao inglés, á treinta reales arroba.

Ocho quintales de bacalao Labrador, á treinta reales arroba.

El remate tendrá lugar el dia once de Febrero próximo á las doce de su mañana, en la Sala audiencia de dicho Juzgado, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su precio.

Córdoba veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Francisco Morillo.—El actuario, Mariano Barroso.

Núm. 53.

Juzgado de primera instancia de Montanhez.

Don Eulogio García Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Por el presente excita la actividad y celo de todas las autoridades, así civiles como militares de la provincia de Córdoba, para la busca, captura y remision en su caso á este juzgado, de las alhajas que al final se insertarán, con las personas en cuyo poder se hallaren, si no acreditasen su legítima adquisicion, las cuales fue-

ron robadas en la noche del veinte y nueve de Diciembre último, de la iglesia Parroquial de Casas de D. Antonio.

Dado en Montanhez y Diciembre treinta y uno de mil ochocientos sesenta y ocho.—Eulogio García Martin.

Alhajas robadas.

Un cáliz de plata y de uso ordinario, liso, y solo en el pié ó peana una cintita cincelada, con su cucharilla y patena, tambien lisa, de plata.

Unas vinageras antiguas, tambien de plata, una con tapadera y otra sin ella, con el platillo dorado, tambien de plata.

Un copon de plata, cincelado todo, con varios atributos de la pasion.

Una ampolla, tambien de plata, para administrar la Estremacion.

Dos cucharillas de plata, inservibles.

Una cubierta de seda, bordada de oro y seda, para cubrir el copon.

Núm. 54.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Don Antonio Aienza, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Genaro Beamur Lopez, á fin de que en el término de treinta dias comparezca en este juzgado para responder á los cargos que contra él aparecen en la causa que se le sigue por quebrantamiento de condena, apercibido que de no hacerlo se sustanciará en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Montoro catorce de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Antonio Aienza.—De orden de S. S., Juan Antonio de Lara.

Núm. 68.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

Don Domingo Caracuel y Cámara, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cabra y pueblos de su partido.

Por el presente se cita y emplaza por término de treinta dias á Hilaria Camareso, mujer legítima de Jaime Camacho, pues así

lo tengo mandado en causa que contra los mismos pende por hurto; apercibida que de no presentarse dentro de citado término, se continuará aquella en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Cabra diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Domingo Caracuel.—El escribano, Juan de Dios Pastor y Zafra.

Núm. 69.

Juzgado de primera instancia de Loja.

Don Cipriano de Quadros y Yus, Juez de primera instancia de esta ciudad de Loja y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Vela, vecino de Lucena, para que en el término de treinta dias se presente en la cárcel de esta ciudad á contestar los cargos que le resulten en la causa que instruyo sobre hurto de un potro, de la pertenencia de Juan Mata Perez; apercibido que de no hacerlo se seguirá dicha causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Loja á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Cipriano de Quadros.—Por su mandado, Simón Cerezo y Martos.

Núm. 57.

D. Manuel de Toro, Comisionado de egecucion por cuenta de la Hacienda pública en esta villa de Baena.

Hago saber: que por el expediente de apremio seguido por mí en esta villa contra Doña Casilda Fita, vecina de Cabra, por débito á la Hacienda en concepto de contribucion territorial, se ha mandado sacar á la subasta en venta la finca siguiente:

Un pedazo de tierra calma, con algunos árboles frutales, propio de Doña Casilda Fita, y practicada la operacion del cometido del Agrimensor y apreciador público de esta villa Joaquin del Moral, segun certificado que tengo á la vista es como sigue:

El mencionado pedazo de terreno, aparece situado en la fuente de Baena, de este término, denominado Huerto de los Frailes; linde por Levante, Sur y Ponien-

te con tierras de D. Julian Melendo, y Norte con el camino de la Sierra, compuesto segun mensura de 91 áreas y 83 centiáreas, equivalentes á una fanega y seis celemines del marco que se usa en esta villa, que consta de 6122 metros cuadrados, que ha valorado con arreglo á su clase, calidad y situacion que ocupa en 5,400 rs. ó sean 540 escudos. Debiendo hacer presente que será admisible toda postura que cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Lo que se hace saber al público, asi como que el remate ha de verificarse en esta villa á las doce de la mañana del dia 21 del mes actual, en la Sala Capitular de este ilustre Ayuntamiento y bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional.

Dado en Baena á 21 de Enero de 1869.—Manuel de Toro.

ANUNCIOS.

Arrendamiento.

Para desde 1.º de Enero del año próximo de 1870, se arrienda el cortijo de Estebania la baja, situado en la campiña de este termino.

En la Secretaría del E. Sr. Marqués de Valdeflores se tratará.

Decreto sobre clases

pasivas de 22 de Octubre de 1868 dictando reglas para la revision de expedientes, ilustrado con notas al mismo necesarias. Un cuaderno al precio de 2 rs.

Legislacion española

de beneficencia desde el reinado de Isabel 1.ª la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nenclares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs.

Catecismo de la Tri-

nidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

Ley municipal y ley

orgánica provincial, anotada la

primera para su mejor inteligencia. Precio 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Nuevo sistema legal

de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

Se suscribe á todos

los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

Arrendamiento.

El cortijo de Herrera de los Zahurdones, situado en el término de Córdoba y compuesto de 453 fanegas de tierra, se arrienda para desde 1.º de Enero próximo. Se oyen proposiciones en las casas de su propietario el Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, plazuela de D. Gomez número 2, en dicha ciudad.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, San Fernando, 34.